



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla **27 MAR. 2019**

S.G.A.

**E-001722**

Señor

**MARIA DEL PILAR TORO HERNANDEZ**

**AKUOENERGY COLOMBIA**

Diagonal 29 D #9 Sur 110. Edificio Lucca Apto 602

Medellín - Antioquia.

REF: AUTO N°

**00000463**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54. 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

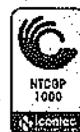
Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Sin Exp.

Elaboró: M.G. Abogada Contratista/Odair Mejía M. Supervisor

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000463 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCION TECNICA A LA SOCIEDAD AKUO ENERGY COLOMBIA S.AS.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto 2981 de 2013, Resolución 36 de 2016, Resolución N° 00359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que con el radicado N° 11734 de diciembre de 2017, la sociedad AKUOENERGY INTERNACIONAL, solicitó permiso de estudio de los recursos naturales del Proyecto Parque Eólico Juaruco, ubicado en las veredas El Pital y El Morro en jurisdicción del municipio de Tubara – Atlántico.

Que con el Oficio N°0331 de 2018, esta Entidad dio respuesta solicitando, el Certificado de tradición del predio y el uso del suelo donde se pretende desarrollar el proyecto Parque Eólico Juaruco, ubicado en las veredas El Pital y El Morro en jurisdicción del municipio de Tubara – Atlántico.

Que con el radicado N°1341 del 14 de febrero de 2018, la sociedad AKUOENERGY INTERNACIONAL, aportó el certificado de tradición del inmueble donde se pretende desarrollar el proyecto; adjuntando las matriculas inmobiliarias N°s 040-170242, 040-35754, 040-22113, 040-26411, 040-47036, 040-1566.

Que con el Oficio radicado con el N°1264 del 5 de marzo de 2018, esta Corporación, solicitó de manera reiterativa el Certificado del uso del suelo de los predios donde se desarrollará el estudio de los recursos naturales con ocasión al Parque Eólico Juaruco, ubicado en jurisdicción de las veredas El Pital y El Morro municipio de Tubara – Atlántico.

Que con el radicado N°4717 del 17 de mayo de 2018, la sociedad AKUOENERGY INTERNACIONAL, aportó el uso del suelo del inmueble donde se pretende realizar el proyecto del Parque Eólico Juaruco, ubicado en jurisdicción de las veredas El Pital y El Morro municipio de Tubara – Atlántico, identificando las matriculas inmobiliarias N°s 040-170242, 040-35754, 040-22113, 040-26411, 040-47036, 040-1566.

Que con el Oficio N°3717 del 18 de junio de 2018, la C.R.A., le informó a la empresa AKUOENERGY INTERNACIONAL, que el Certificado aportado registra las matriculas inmobiliaria de los predios 040-15666 Pital; 040-22113 Pital; 040-26411 Arroyo Hicotea, 040-35754 San Luis; 040-47036 Pital; 040-61732; 040-170242 Cipacoa; 040-341310, en el cual la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Tubará – Atlántico, precisa que los lotes identificados de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.) de esa municipalidad Plano N°17 USO DEL SUELO – AREA DESARROLLO SOCIECONOMICO, el uso lo define como AREA AGROPECUARIA P1.

Por lo tanto, requiere que la empresa, aclare la inconsistencia presentada en el uso del suelo y la posible actividad a desarrollar (Proyecto parque Eólico Jwaruco vereda Pital – El Morro).

Que con el radicado N°1493 del 18 de febrero de 2019, la empresa da alcance y aclara que el predio en el cual se instalará la torre de medición, es el inmueble identificado con el folio de matrícula N°040-203502 y referencia catastral 0883200040000000102200000000, y adjunta:

Anexo 1. Ubicación de la torre de medición para el recurso eólico

*Jacez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000463 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCION TECNICA A LA SOCIEDAD AKUO ENERGY COLOMBIA S.AS.”

- Anexo 2. Certificado de tradición y libertad del predio  
Anexo 3. Concepto del uso del suelo  
Anexo 4. Ubicación de la torre de medición para el recurso eólico

Que con el Oficio N°1167 del 26 de febrero de 2019, la C.R.A., da respuesta a la sociedad mentada indicando que el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria aportado por la empresa AKUOENERGY COLOMBIA, registra el número de matrícula del predio 040-203520, de propiedad de COLL BLANCO EUGENIO Y COLL BLANCO JOSE DEL TRANSITO, por lo que se debe identificar la situación de propiedad del inmueble o en su defecto la modalidad de uso relacionada con la autorización del propietario del bien para desarrollar la actividad o el proyecto aludido.

Es este aparte es pertinente indicar que de manera reiterativa, y aun vía telefónica se le ha solicitado clarifique el certificado del USO DEL SUELO aportado con fecha 24 de julio de 2018, de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Tubará – Atlántico, toda vez que se relacionan las siguientes referencias catastrales:

8832-00-04-001-0021-000	8832-00-04-001-0036-000
8832-00-04-001-0022-000	8832-00-04-001-0037-000
8832-00-04-001-0023-000	8832-00-04-001-0040-000
8832-00-04-001-0024-000	8832-00-04-001-0041-000
8832-00-04-001-0025000	8832-00-04-001-0042-000
8832-00-04-001-0050-000	8832-00-04-001-0051-000
8832-00-04-001-0059-000	8832-00-04-001-0164-000
8832-00-04-001-0171-000	8832-00-04-001-0211-000

Por tanto no existe, coherencia entre el certificado del uso del suelo y el certificado de tradición aportado.

Que con el radicado N°02210 del 14 de marzo de 2018, la sociedad AKUOENERGY COLOMBIA S.A.S., da respuesta al radicado precedente, indicando que la torre de medición se instalará en el inmueble con matrícula inmobiliaria N°040-203502 y referencia catastral 08832000400000001022000000000, y aclara que la torre de medición será instalada solo en el predio 08832-00-04-0001-0022-000, los otros predios de la comunicación del uso del suelo conciernen al Parque Eólico Juaruco, pero no a la solicitud en particular (sic)

Indican además, que el señor Manuel Francisco Coll Cervantes, apoderado del Señor José del Transito Coll Blanco, propietario del predio en cuestión, está de acuerdo con la instalación de la torre de medición.

Que adjuntaron los siguientes documentos:

- ✦ Carta de acuerdo de la instalación de la Torre de medición
- ✦ Copia cedula de ciudadanía señor Manuel Francisco Coll Cervantes
- ✦ Copia poder José del Transito Collo Blanco
- ✦ Ficha predial del predio referencia catastral 0883200040000000001022000000000

Que en aras de dar trámite a la solicitud presentada, se admite la solicitud y se ordena una visita técnica al proyecto en referencia presentado por la sociedad relacionada en acápites anteriores, con el fin de verificar la procedencia de dicha solicitud e identificar la intervención de algún recurso natural en el desarrollo de la actividad a realizar.

Así mismo, es importante identificar la sociedad interesada si es AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 901.189.956-6, o AKUO ENERGY INTERNACIONAL, sociedad que

*Japau*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000463 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCION TECNICA A LA SOCIEDAD AKUO ENERGY COLOMBIA S.AS.”**

inicialmente solicito el permiso de instalación de una torre de medición de recurso eólico.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que la Ley 1715 de 2014, Tiene como objetivos generales promover la eficiencia energética y la utilización de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCER), en el SIN y en las Zonas No Interconectadas (ZNI), reducir las emisiones de GEI y cumplir acuerdos internacionales. P

Que el Decreto 2469 de 2014, establece lineamiento de política energética en materia de entrega de excedentes de autogeneración. La CREG regula la actividad de autogeneración a gran escala en el SIN, en la Resolución 024 de 2015.

Que el Decreto 2492 de 2014, Define disposiciones en materia de implementación de mecanismos de respuesta de la demanda.

**De la publicación de los actos administrativos**

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A<sup>1</sup>., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

**De la intervención de terceros en los actos administrativos.**

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema

<sup>1</sup> Modificado por la Ley 1437 de 2011.

*Japal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000463 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCION TECNICA A LA SOCIEDAD AKUO ENERGY COLOMBIA S.AS."**

nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: "Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)"

**Del cobro por evaluación ambiental**

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que en cuanto a la evaluación, el artículo 1 de la mencionada Resolución establece entre los servicios que requieren evaluación la concesión de aguas.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

1. **Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.

*Jpaal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000463 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCION TECNICA A LA SOCIEDAD AKUO ENERGY COLOMBIA S.AS."**

2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.
3. **Análisis y estudios:** Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

En consideración a lo anotado, y lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución N°359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado, será el establecido para los usuarios de mediano impacto, de conformidad con lo establecido en la tabla N°39 de la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del porcentaje del IPC, para la anualidad correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

**Tabla 39. Otros instrumentos de control, usuarios de mediano impacto.**

Instrumentos de control	Total
Otros instrumentos de control	\$1.632.411.00

En mérito de lo anterior, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud y ordenar una visita de inspección técnica a la sociedad AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 901.189.956-6, representada legalmente por la señora Maria del Pilar Toro, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para el proyecto de estudio de instalación de una Torre de medición que se ubicadara en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 08832-00-04-0001-0022-000, Parque Eólico, Juaruco, en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico.

**SEGUNDO:** La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en el decreto 1076 de 2015.

**TERCERO:** La sociedad AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 901.189.956-6, representada legalmente por la señora María del Pilar Toro, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de UN MILLON SIESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$1.632.411.00 pesos M/L), por concepto de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0036 del 2016, modificada por la resolución 359 de 2018, la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del IPC para la anualidad correspondiente.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

*basal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000463 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCION TECNICA A LA SOCIEDAD AKUO ENERGY COLOMBIA S.AS."

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

**CUARTO:** Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones a la sociedad \$1.632.411.00, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

**QUINTO:** Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

**SEXTO:** La empresa AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 901.189.956-6, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, así como un aviso con extracto de la solicitud, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015; y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

**SÉPTIMO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**OCTAVO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

18 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Zapata*

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Sin Exp:

Proyecto: M.García.Abogado/Odair Mejía M.Supervisor.